

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS MARIO CASTRILLÓN GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00364 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

Este Despacho mediante auto del 06 de abril de 2022, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte actora aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues no se dio estricto cumplimiento al requerimiento 3 efectuado en la mencionada providencia.

Se le solicitó a la actora que, “3). *Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros del demandado CARLOS MARIO CASTRILLÓN GÓMEZ, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.*

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigido

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones.”,

La parte demandante manifestó que, “ el envío de la demanda junto con los anexos de la misma, ya fue enviada a la parte demanda se adjunta prueba de la misma.”, no obstante haber aportado pantallazo el correo con el cual remitió la demanda con sus anexos, no es posible verificar cuales fueron los documentos que realmente se adjuntaron con dicha comunicación, a su vez no se aportó el respectivo acuse de recibido, ni se acreditó el envío al demandado vía correo certificado o e-mail, del memorial con el cual pretendió llenar los requisitos exigidos y sus anexos

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005daf0ae5be26eaaa71287f2c912935e308f9efb9c4defee1f691e2b9a41cd5**

Documento generado en 06/05/2022 08:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>